



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de febrero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 075-2021-R.- CALLAO, 09 DE FEBRERO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 146-2021-ORH/UNAC (Expediente N° 01092133) del 03 de febrero de 2021, por el cual la Directora de la Oficina de Recursos Humanos solicita a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal respecto de plazas de docentes sancionados e inhabilitados para contar con la vacancia de dichas plazas para concurso público de docentes.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, numeral 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 008-2017-R del 04 de enero de 2017, se resolvió "EJECUTAR la Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN del Órgano Sancionador Sede Central de la Contraloría General de la República, que resuelve entre otros aspectos, IMPONER a cada uno de los administrados CÉSAR LORENZO TORRES SIME identificado con DNI N° 10470726 y MAXIMINO TORRES TIRADO identificado con DNI N° 06140087, la SANCION DE CUATRO (04) AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracciones muy grave en el literal h) y grave en el literal n), del artículo 7° del Reglamento; así como la Resolución N° 004-381-2016-CG/SAN que resuelve DECLARAR CONSENTIDA en consecuencia FIRME la Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN del 23 de noviembre de 2016 emitida por el Órgano Sancionador, en el extremo que impone sanción de CUATRO AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a cada uno de los administrados CÉSAR LORENZO TORRES SIME y MAXIMINO TORRES TIRADO. 2° IMPLEMENTAR la SANCIÓN únicamente respecto de los administrados CÉSAR LORENZO TORRES SIME y MAXIMINO TORRES TIRADO, con arreglo a sus atribuciones, por las consideraciones en la presente Resolución. (...). 4° DERIVAR copia de los actuados a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a efectos de ejecutar la Resolución N°002-381-2016-CG/SAN del Órgano Sancionador Sede Central de la Contraloría General de la República y la Resolución N° 004-381-2016-CG/SAN que resuelve DECLARAR CONSENTIDA en consecuencia FIRME la Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN del 23 de noviembre de 2016 emitida por el Órgano Sancionador. 5° DERIVAR copias de los actuados al Órgano de Control Institucional de la UNAC, a fin de que establezca el monto total del perjuicio económico causado a la Universidad materia de recuperó.";





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Que, por Resolución N° 582-2017-R del 03 de julio de 2017, se resolvió “1° EJECUTAR, la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que RESUELVE: “ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, del 22 de noviembre de 2016, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”; “ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JAIME ELOY SANCHEZ HERNANDEZ contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN (...); y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”; “ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”; “ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, REVOCÁNDOLA en el extremo que le determinó responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en los incisos . a) y b) del artículo 46° de la Ley 27785, e INFUNDADO respecto a los demás extremos de la Resolución materia de grado; CONFIRMANDO la sanción de TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”; “ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”. 2° DERIVAR, copia de los actuados a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a efectos de EJECUTAR la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, respecto a las sanciones impuestas a los funcionarios y docentes antes mencionados de esta Casa Superior de Estudios, y PROCEDA a remitir la información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.”;

Que, mediante Resolución N° 618-2017-R del 19 de julio de 2017 se resuelve: “1° EJECUTAR, la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que RESUELVE: “...TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto (...) confirmando la sanción de primera instancia que resuelve (...) imponer a los administrados (...) MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el inc. b) del artículo 46° de la Ley 27785 modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el inc. e) del artículo 7° del Reglamento; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”. 2° DERIVAR, copia de los actuados a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a efectos de EJECUTAR la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, respecto a las sanciones impuestas al docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de ésta Casa Superior de Estudios, y PROCEDA a remitir la información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.”;

Que, con Resolución N° 882-2017-R del 02 de octubre de 2017 se resolvió: “1° DECLAR NO HA LUGAR, la solicitud formulada por el Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución N° 618-2017-R de fecha 19 de julio de 2017, el cual resuelve ejecutar la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA (...) “DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto (...) confirmando la sanción de primera instancia que resuelve (...) imponer a los



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

administrados (...) MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, cuatro (04) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública (...).”;

Que, por Resolución N° 992-2019-R del 04 de octubre de 2019 se resolvió: “1° DAR CUMPLIMIENTO a la sanción de INHABILITACIÓN impuesta al señor EDGAR CLAUDIO SALCEDO; en consecuencia, SUSPENDER, con eficacia anticipada, desde el 01 de octubre de 2018, como docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de Estudios, conforme a la sanción impuesta mediante Resolución N° 002-528-2018-CG/SAN, la misma que figura en la ficha de Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, de conformidad al Art. 105 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, y numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y a las consideraciones expuestas (...).”;

Que, con Informe N° 002-2021-ZPGSA de fecha 28 de febrero de 2021, la Técnico Administrativo – ORH que suscribe informa a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos respecto a los Docentes con/sin inhabilitación vigente al 31 de diciembre de 2020, información de la Plataforma Electrónica del RNSSC, según el siguiente detalle:

Nº	Apellidos y Nombres	Facultad	Tiempo de Inhabilitación	Situación actual
1	Bazalar Gonzáles Luis Alberto	FCC	03 años (según Resolución N° 582-2017-R), cumplió el 22/06/2020)	No se encuentra en el RNSSC
2	Torres Sime César Lorenzo	FIIS	04 años comprendidos del 02 de enero al 01 de enero de 2021 (según Resolución Rectoral N° 008-2017-R)	No se encuentra en el RNSSC
3	Torres Tirado Maximino	FIIS	04 años comprendidos del 02 de enero al 01 de enero de 2021 (según Resolución Rectoral N° 008-2017-R)	No se encuentra en el RNSSC
4	Mori Paredes Manuel Alberto	FIIS	04 años (Resolución N° 882-2017-R)	En el RNSSC está hasta el 09/05/21
5	Claudio Salcedo Edgar	FIEE	05 años comprendido desde el 26 de abril de 2018 al 26 de abril de 2023 (Resolución N° 992-2019-R)	En el RNSSC está hasta el 04/04/23

Que, mediante el Oficio del visto la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, se dirige a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica manifestando que ante la necesidad de convocar a concurso público de docentes y siendo de responsabilidad emitir el cuadro de plazas vacantes de docentes para dicho concurso, surgen las observaciones de cinco (5) plazas de docentes los cuales que fueron sancionados e inhabilitados por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Republica, adjuntando el Informe N° 002-2021-ZPGSA, que establece el nombre de los docentes inhabilitados, periodo y la Facultad al cual pertenece la plaza; por lo que solicita, en calidad de muy urgente, la emisión de la opinión legal respecto a si se puede contar con la vacancia de dichas plazas para que las mismas puedan contabilizarse en dicho concurso;

Que, al respecto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 046-2021-OAJ (Expediente N° 01092133) recibido el 08 de febrero de 2021, ante lo detallado en el Informe N° 002-2021-ZPGSA y el Oficio N° 146-2021-ORH/UNAC y a fin de absolver lo consultado, señala: “3. Que, a fin de dilucidar lo consultado teniendo en cuenta el Informe N°002-2021-ZPGSA de fecha 28/01/2021, resulta necesario previamente determinar la situación legal de los docentes señalados en ella y de aquellos que tuvieron la calidad de inhabilitados, en la forma siguiente: 3.1 Que, respecto del ex docente BAZALAR GONZALES LUIS ALBERTO, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, esta Casa Superior de Estudios, mediante la Resolución Rectoral N° 582-2017-R, del 03/07/2017, resolvió: “DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, REVOCÁNDOLA en el extremo que le determinó responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en los incisos . a) y b) del artículo 46° de la Ley 27785, e INFUNDADO respecto a los demás extremos de la Resolución materia de grado;





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

CONFIRMANDO la sanción de TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA”. En ese sentido, y ante la solicitud de reincorporación del referido docente al cumplir dicha sanción, la Universidad Nacional del Callao mediante la Resolución Rectoral N° 360-2020-R de fecha 24/07/20, resolvió DENEGAR LA SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN Y DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL VINCULO LABORAL desde el 01/08/2020, del citado docente, la misma que fue apelada. En ese sentido, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 167-2020-CU, del 08/09/2020, resolvió declarar Infundado el Recurso y confirmaron la resolución apelada.”;

Que, asimismo, señala el acotado Informe Legal: “3.2 Que, respecto de los ex docentes TORRES SIME CESAR LORENZO y TORRES TIRADO MAXIMINO adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, esta Casa Superior de Estudios, mediante la Resolución Rectoral N° 008-2017-R, del 04/01/17, resolvió: “EJECUTAR la Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN del Órgano Sancionador Sede Central de la Contraloría General de la República, que resuelve entre otros aspectos, IMPONER a cada uno de los administrados CÉSAR LORENZO TORRES SIME identificado con DNI N° 10470726 y MAXIMINO TORRES TIRADO identificado con DNI N° 06140087, la SANCION DE CUATRO (04) AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracciones muy grave en el literal h) y grave en el literal n), del artículo 7° del Reglamento; así como la Resolución N° 004-381-2016-CG/SAN que resuelve DECLARAR CONSENTIDA en consecuencia FIRME la Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN del 23 de noviembre de 2016 emitida por el Órgano Sancionador, en el extremo que impone sanción de CUATRO AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a cada uno de los administrados CÉSAR LORENZO TORRES SIME y MAXIMINO TORRES TIRADO”. “2° IMPLEMENTAR la SANCIÓN únicamente respecto de los administrados CÉSAR LORENZO TORRES SIME y MAXIMINO TORRES TIRADO, con arreglo a sus atribuciones, por las consideraciones en la presente Resolución”. En ese sentido, y ante la solicitud de reincorporación de fecha 30/12/2020 (Expediente 01090733) de los referidos docentes al estar por cumplir dicha sanción al 01/01/2021, se le deniega dicha petición con Informe Legal N° 014-2021-OAJ de fecha 11/01/2021 lo que fue comunicado a los solicitantes, por lo que en esa misma línea sustentatoria de hecho y derecho de lo resuelto en el caso del docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, corresponde DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL VINCULO LABORAL de los citados docentes a partir del 02/01/2021.”;

Que, el acotado Informe Legal indica: “3.3 Que, respecto del ex docente MORI PAREDES MANUEL ALBERTO, adscrito al Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, esta casa superior de estudios mediante Resolución Rectoral N° 618-2017-R, del 19/07/17, resolvió: “EJECUTAR, la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que RESUELVE: “...TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto (...) confirmando la sanción de primera instancia que resuelve (...) imponer a los administrados (...) MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el inc. b) del artículo 46° de la Ley 27785 modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el inc. e) del artículo 7° del Reglamento; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”. “2° DERIVAR, copia de los actuados a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a efectos de EJECUTAR la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, respecto a las sanciones impuestas al docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de ésta Casa Superior de Estudios, y PROCEDA a remitir la información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR”. Que, el referido ex docente MORI PAREDES MANUEL ALBERTO, solicito la suspensión de la ejecución de la Resolución Rectoral N° 618-2017-R, del 19/07/17; en ese sentido, mediante la Resolución Rectoral N° 882-2017-R, del 02/10/17, fue declarada no ha lugar la solicitud formulada de suspensión de ejecución de la “Resolución N° 618-2017-R de fecha 19 de julio de 2017, el cual resuelve ejecutar la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA (...)



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*“DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto (...) confirmando la sanción de primera instancia que resuelve (...) imponer a los administrados (...) MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, cuatro (04) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública (...).” Respecto a su situación laboral, en la misma línea sustentatoria de hecho y derecho de lo resuelto en el caso del docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, corresponde DECLARAR LA EXTINCION DEL VINCULO LABORAL del citado docente a partir del 10/05/2021.”;*

Que, de otra parte, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala en el acotado Informe Legal: “3.4 Que, respecto del ex docente CLAUDIO SALCEDO EDGAR, adscrito al Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, esta Casa Superior de Estudios, mediante la Resolución Rectoral N° 992-2019-R; del 04/10/2019, resolvió: “DAR CUMPLIMIENTO a la sanción de INHABILITACIÓN impuesta al señor EDGAR CLAUDIO SALCEDO de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; en consecuente, SUSPENDER, con eficacia anticipada, desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 26 de abril del 2023, como docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de Estudios, conforme a la sanción impuesta mediante Resolución N° 002-528-2018-CG/SAN de la Contraloría General de la Republica, la misma que figura en la ficha de Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, de conformidad al Art. 105 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, y numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución”. Respecto a su situación laboral, en la misma línea sustentatoria de hecho y derecho de lo resuelto en el caso del docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, corresponde DECLARAR LA EXTINCION DEL VINCULO LABORAL del citado docente a partir del 05/04/2023.”; asimismo, señala: “4. Que, asimismo de la revisión de la Resolución Rectoral N° 582-2017-R, del 03/07/2017, la Universidad Nacional del Callao, en atención a la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, de la Contraloría General de la Republica, que declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN que impone sanción a los señores HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES Y JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN, se tiene que se resolvió: “EJECUTAR, la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que RESUELVE: “ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, del 22 de noviembre de 2016, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”; “ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JAIME ELOY SANCHEZ HERNANDEZ contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN (...); y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”; “ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”; “ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, REVOCÁNDOLA en el extremo que le determinó responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en los incisos a) y b) del artículo 46° de la Ley 27785, e INFUNDADO respecto a los demás extremos de la Resolución materia de grado; CONFIRMANDO la sanción de TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”; “ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”. “2° DERIVAR, copia de los actuados a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a efectos de EJECUTAR la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*Contraloría General de la República, respecto a las sanciones impuestas a los funcionarios y docentes antes mencionados de esta Casa Superior de Estudios, y PROCEDA a remitir la información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR”;*

*Que, señala el Informe Legal N° 046-2021-OAJ: “5. Que, del párrafo precedente se advierte que no se ha comprendido al ex docente JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, sin embargo, corresponde señalar que mediante Resolución Rectoral N° 1172-2019-R, del 22/11/19, se resolvió: “DECLARAR la extinción del vínculo laboral del solicitante JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO con esta Casa Superior de Estudios desde el 01 de agosto del 2019”. Asimismo, contra la citada Resolución Rectoral N° 1172-2019-R, el referido docente interpuso recurso de apelación, la misma que fue resuelta mediante Resolución de Consejo Universitario N° 102-2020-CU del 09/06/2020, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmando la Resolución Rectoral, por tanto, deberá ser materia de verificación si dicha plaza se encuentra vacante y presupuestada a efecto de que puedan ser materia de concurso público. 6. Que, asimismo, se evidencia además que entre los docentes detallados en el informe N° 002-2021-ZPGSA y la Resolución Rectoral N° 582-2017-R, del 03/07/2017, no han sido incluidos los docentes inhabilitados: JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ cuya sanción vencerá el 31/07/2022, Y JUAN MANUEL ÑIQUEÑ QUESQUEN cuya sanción venció el 31/07/2019, correspondiendo declarar la EXTINCIÓN DEL VINCULO LABORAL de aquellos desde el 01/08/2022 y 01/08/2019 respectivamente, quienes también fueron sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, conforme se aprecia en las resoluciones adjuntas por la oficina solicitante, lo que deberá ser materia de verificación si las plazas se encuentran vacantes y presupuestadas a efecto de que puedan ser materia de concurso público, no obstante la situación laboral de éstos debe ser formalizadas emitir un acto autoritativo extinguiendo el vínculo laboral que se tenía con éstos.”;*

*Que, con relación a la fundamentación normativa, el Informe Legal N° 046-2021-OAJ expresa: “7. Que, respecto a todo lo expuesto debe considerarse como fundamentos sustentatorios del presente informe, acerca de la situación laboral de los ex docentes inhabilitados en la forma siguiente: 7.1 El REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DERIVADA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL aprobado con la Resolución de la Contraloría N°100-2018-CG el cual señala en el artículo 2° numeral 2.2 lo siguiente: “La potestad sancionadora de la Contraloría General de la República se aplica sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final de la Ley No 27785, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o de la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3° de la antes mencionada Ley. No se encuentran comprendidas en dicha potestad sancionadora, las personas que presten o han prestado servicios en las entidades privadas, entidades no gubernamentales y entidades internacionales, que perciben o administran recursos y bienes del Estado, a que hace referencia el literal g) del artículo 3 de la Ley N° 27785”. 7.2 Que, asimismo, el artículo 11° numeral 11.1. del citado reglamento establece que: “Los funcionarios o servidores públicos que incurrir en responsabilidad administrativa funcional son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, según corresponda a la gravedad de la infracción en que hubiera; incurrido y conforme a los criterios de graduación establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.”; así también, en el numeral 11.2 detalla “La inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. La señalada incapacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad.”*

*Que, detalla: “7.3 Que, ahora bien, respecto a los tipos de sanciones, resulta importante rescatar el artículo 12° del citado reglamento el cual señala que a la comisión de la infracción de carácter como*



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*muy grave la sanción es de inhabilitación por el periodo de no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) años. 7.4 Que, en esa línea, el numeral 13.3 del artículo 13° de la norma acotada consigna que: “La resolución firme o que causa estado que impone sanción, es comunicada a la entidad en que labora, presta servicios o ejerce función el administrado sancionado, estando su Titular obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato, conforme a los términos previstos para su aplicación, así como, las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la sanción impuesta por la Contraloría.” 7.5 Que, ahora bien sobre el caso en particular, SERVIR a emitido el Informe Técnico N° 1927-2019-SERVIR/GPGSC en el cual desarrolla las siguientes conclusiones: “(...) 3.3. Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación. 3.4. No obstante, incluso en aquellos casos en los que el servidor hubiera sido indebidamente reincorporado a la entidad luego de haber culminado su período de inhabilitación ello no impide que la entidad pueda enmendar dicha ejecución incorrecta de la sanción procediendo a su inmediata desvinculación, así como disponer el deslinde de responsabilidades contra aquellos servidores que no hubieran cumplido con ejecutar adecuadamente la referida sanción. (...)”*

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Informe Legal materia de la presente resolución, consigna que: “7.6 Que, así también, corresponde citar el Informe Técnico N° 1322-2019-SERVIR/GPGSC de SERVIR en el cual señala lo siguiente: “(...) 2.4 Además, le recordamos que, según la Ley N° 30220, Ley Universitaria, las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público y la educación que brindan constituye un servicio público esencial. Por tanto, se colige que la función docente realizada por los docentes de universidades públicas configura el ejercicio de función pública para todos sus efectos. 2.5 En ese sentido, en caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública. (...)” 7.7 Que, en su oportunidad a fin de dilucidar los recursos interpuestos por el referido docente se señaló: “Que mediante el Informe Legal N° 487-2020-OAJ del 21/07/2020, se ha opinado lo siguiente: “...en el caso de autos no estamos frente a una situación que se ha generado producto de una acción administrativa que abusando de su poder haya despedido arbitrariamente al apelante desconociendo sus derechos constitucionales, laborales y por tanto generando una serie de daños tanto a su honor y patrimoniales, el recurrente no es consecuente con sus afirmaciones, ya que su situación personal y jurídica es consecuencia de la inobservancia de sus deberes funcionales como funcionario público hecho que se ha materializado en la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Republica que resuelve: “artículo tercero: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor Luis Alberto Bazalar Gonzales contra la resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en consecuencia confirmar la resolución apelada que le impuso la sanción de tres (03) años de inhabilitación para el ejercicio de la Función Pública”; en ese sentido la Universidad del Callao, en cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría, emitió la Resolución N° 582-2017-R, procedió a ejecutar la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, en ese sentido, carece de fundamento lo alegado por el recurrente ya que la supuesta afectación de sus derechos laborales han sido producto de su mismo actuar lo que ha dado a lugar al procedimiento administrativo iniciado por la Contraloría quien finalmente emite la sanción de inhabilitación. Asimismo, es necesario tener presente que la sanción de inhabilitación a nivel administrativo tiene otros efectos tal como lo señala los incisos 17.1 y 17.3 del artículo 17, del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29622, denominado Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, que prescribe: “17.1, Los funcionarios y servidores públicos sancionados por responsabilidad administrativa funcional quedaran automáticamente rehabilitados a los tres (3) años de cumplida efectivamente la sanción”; “17.3,





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la Función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado”, por lo que, las alegaciones del recurrente carecen de sustento legal por cuanto la sanción de inhabilitación tiene consecuencias que van mucho más allá de ejercer la función pública, sino que, como sucede en el presente caso, también se pierde el nexo legal laboral con la institución para la cual laboraba, por lo que invocar las normas tuitivas de la Constitución carecen de sustento ya que la sanción aplicada es producto del accionar del propio recurrente”.*;

Que, al respecto, señala la Oficina de Asesoría Jurídica en el precitado Informe: “*Que, a mayor abundamiento y a fin de resolver la presente situación, mediante Oficio N° 485-2019-OAJ, se consultó sobre los efectos de la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría de la República a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través, del Oficio N° 1345-2019-GPGSC, del 26/08/19 (cuya copia se adjunta), respondió señalando: “3.1 de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento precisa que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de la función pública por parte del administrado sancionado. La pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en la que se hace efectiva la sanción. 3.2 En virtud a lo señalado en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, una vez firme la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido, o extinción del contrato”, habiéndose sostenido la resolución apelada en la última acción de personal, extinción del contrato o vínculo laboral”. “Que, mediante Oficio N° 1072-2019-UNAC/OCI, del 12/12/19, la Oficina de Control Institucional, remitió el informe resultante del servicio relacionado N° 2-0211-2019-022 (10) denominado “Solicitud de Reincorporación Luego de Cumplir Sanción de Inhabilitación para ejercer Cargo Público”, en este señala: “5.2 En ese sentido, se ha establecido por norma Reglamentaria expresa que la inhabilitación supone, per sé, la consecuente extinción del vínculo jurídico existente entre el administrado y la institución a la cual pertenecía, desde la fecha en que se haga efectiva la sanción. Por ende, se entiende que el administrado NO MANTIENE VINCULO CON LA INSTITUCION DESDE QUE SE EJECUTO LA RESOLUCION DE INHABILITACION a través de la Resolución Rectoral N° 582-2017-R, de 3 de julio de 2017, rectificadas por la Resolución Rectoral N° 868-2017-R, de 29 de setiembre de 2017, dado que dicho vínculo laboral ha quedado extinguido por efecto de la INHABILITACION IMPUESTA”, a lo cual se adhiere la postura institucional de esta Casa Superior de Estudios”; 8. Que, en tal sentido, bajo dicho marco normativo y estando a los informes detallados de SERVIR resulta evidente que corresponde, ante la sanción de inhabilitación por parte de la Contraloría General de la República la desvinculación o extinción del vínculo laboral para los ex docentes, emitiéndose la resolución rectoral correspondiente: Según Informe N° 002-2021-ZPGSA: a) BAZALAR GONZALES LUIS ALBERTO ( Declarado con Resolución N° 360-2020-R), b) TORRES SIME CESAR LORENZO, c) TORRES TIRADO MAXIMINO, d) MORI PAREDES MANUEL ALBERTO, e) CLAUDIO SALCEDO EDGAR. Según Resolución Rectoral N° 582-2017-R, del 03/07/2017, también corresponde la desvinculación o extinción del vínculo laboral de los ex docentes: f) JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, g) JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO (Declarado con Resolución N° 1172-2019-R), h) JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN”;*

Que, concluye el acotado Informe Legal N° 046-2021-OAJ que “*Por las consideraciones expuestas, este órgano de asesoramiento jurídico es de opinión que: PROCEDE: 1. DECLARAR, con eficacia anticipada, la EXTINCION DEL VINCULO LABORAL de los docentes que fueron inhabilitados por la Contraloría General de la República, conforme a lo señalado en los fundamentos 5, 6,7 y 8 del presente informe, en la forma siguiente: a. TORRES SIME CESAR LORENZO a partir del 02 de enero del 2021, b. TORRES TIRADO MAXIMINO a partir del 02 de enero del 2021, c. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN a partir del 01 de agosto del 2019. 2. DECLARAR la EXTINCION DEL VINCULO LABORAL de los docentes que fueron inhabilitados por la Contraloría General de la República, conforme a lo señalado en los fundamentos 5, 6,7 y 8 del presente informe, en la forma siguiente: a. MORI PAREDES MANUEL ALBERTO a partir del 10 de mayo del 2021, b. CLAUDIO*



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

SALCEDO EDGAR a partir del 05 de abril del 2023, c. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ a partir del 01 de agosto del 2022, salvo hecho sobreviniente. **3. INCLUIR** en el CUADRO DE PLAZAS VACANTES DE DOCENTES PARA LA CONVOCATORIA DE CONCURSO PÚBLICO DE DOCENTES ORDINARIOS, aquellas plazas de los docentes a quienes se ha extinguido el vínculo laboral como consecuencia de la inhabilitación como son de: BAZALAR GONZALES LUIS ALBERTO, TORRES SIME CESAR LORENZO, TORRES TIRADO MAXIMINO, MORI PAREDES MANUEL ALBERTO y CLAUDIO SALCEDO EDGAR, además de las plazas docentes que fueron de JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN, ORDENÁNDOSE su DISPONIBILIDAD para el próximo Concurso Público 2021.”;

Estando a lo glosado; al Oficio N° 146-2021-ORH/UNAC e Informe N° 002-2021-ZPGSA recibidos de la Oficina de Recursos Humanos el 03 de febrero de 2021; al Informe Legal N° 046-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 08 de febrero de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR**, con eficacia anticipada, la **EXTINCION DEL VINCULO LABORAL** de don **CESAR LORENZO TORRES SIME**, a partir del 02 de enero de 2021, quien fue inhabilitado por la Contraloría General de la Republica, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR**, con eficacia anticipada, la **EXTINCION DEL VINCULO LABORAL** de don **MAXIMINO TORRES TIRADO**, a partir del 02 de enero de 2021, quien fue inhabilitado por la Contraloría General de la Republica, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la presente Resolución.
- 3º **DECLARAR**, con eficacia anticipada, la **EXTINCION DEL VINCULO LABORAL** de don **JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN**, a partir del 01 de agosto de 2019, quien fue inhabilitado por la Contraloría General de la Republica, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la presente Resolución.
- 4º **DECLARAR**, la **EXTINCION DEL VINCULO LABORAL** de don **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, a partir del 10 de mayo del 2021, quien fue inhabilitado por la Contraloría General de la Republica, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la presente Resolución.
- 5º **DECLARAR**, la **EXTINCION DEL VINCULO LABORAL** de don **EDGAR CLAUDIO SALCEDO**, a partir del 05 de abril de 2023, quien fue inhabilitado por la Contraloría General de la Republica, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la presente Resolución.
- 6º **DECLARAR**, la **EXTINCION DEL VINCULO LABORAL** de don **JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, a partir del 01 de agosto de 2022, salvo hecho sobreviniente, quien fue inhabilitado por la Contraloría General de la Republica, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la presente Resolución.
- 7º **INCLUIR**, en el **CUADRO DE PLAZAS VACANTES DE DOCENTES PARA LA CONVOCATORIA DE CONCURSO PÚBLICO DE DOCENTES ORDINARIOS**, aquellas plazas de los docentes a quienes se ha extinguido el vínculo laboral como consecuencia de la inhabilitación como son, de: **BAZALAR GONZALES LUIS ALBERTO, TORRES SIME CESAR LORENZO, TORRES TIRADO MAXIMINO, MORI PAREDES MANUEL ALBERTO** y **CLAUDIO SALCEDO EDGAR**, además de las plazas docentes que fueron de **JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y **JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN**, **ORDENÁNDOSE** su





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

**DISPONIBILIDAD** para el próximo Concurso Público 2021, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la presente Resolución.

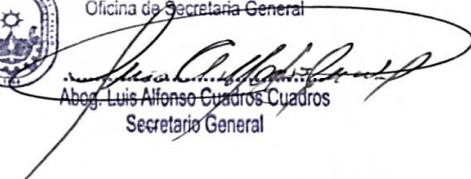
**8° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, dependencias académicas-administrativas, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, Facultades, dependencias académico-administrativas,  
cc. gremios docentes, gremios no docenes, R.E. e interesados.